

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho por solicitud de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral con radicado **N° 2015 - 0361**. Sírvase proveer.

Mariacal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso llevar a cabo la diligencia para resolver las excepciones formuladas por la ejecutada en contra del mandamiento ejecutivo, si no fuera porque se observa que el link de conexión a la audiencia, no fue remitido al curador ad litem que se encuentra representando los intereses de la convocada, por consiguiente, a fin de garantizar el derecho de defensa del extremo pasivo se dispone fijar nueva fecha para el día **LUNES CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**.

Por otro lado, sobre las distintas solicitudes elevadas por el señor RAFAEL COGOLLO AUHUMEDO (fls.120, 122 y 123), quien a pesar de no indicar la calidad en la que se dirige al Despacho, lo cierto es que del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (fls.13 a 15) se observa que este tiene la calidad de representante legal de la demandada, y en tal orden de ideas, respecto de lo relacionado en cuanto a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia que hoy se reprograma por falta de apoderado judicial de la ejecutada, el Despacho considera que tal situación no impide su realización, comoquiera que, por una parte, la encartada se encuentra representada por curador ad litem quien viene garantizando sus derechos al interior del proceso, y de otra parte, tal circunstancia en el presente asunto tampoco conlleva a la interrupción del trámite como lo pide el solicitante, o que el curso de la ejecución deba depender o esperar a que la obligada constate los pagos que ya realizó por los aportes en mora, máxime cuando el representante legal ha contado con el tiempo suficiente para constituir un abogado de su confianza, teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 120 que data del 26 de abril de 2022, y sin olvidar que de lo así considerado se informó de manera verbal al señor Cogollo, aunado a que el link fue enviado al correo electrónico por medio del cual este se comunica con el juzgado.

De lo anterior es claro que la ejecutada se encuentra representada en debida forma, por lo que no existe impedimento para realizar la audiencia reprogramada en antelación. Por Secretaría envíese el link de conexión correspondiente **a todos los sujetos procesales**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°125 fijado hoy 29 de agosto de 2022

Mariacal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral **N°2019 – 0446**, informando que el liquidador designado solicita se remitan las diligencias a la Superintendencia de Sociedades. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud que eleva el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de liquidación judicial en el cual se encuentra incurso la sociedad aquí demandada, en el sentido que se remita el presente trámite ordinario, el Despacho **NO ACCEDE** a la misma, comoquiera que, mediante el Auto N°400-004269 del 24 de marzo de 2022 (fls.137 a 141) mediante la cual se aperturó la liquidación en el marco de la Ley 1116 de 2006, es claro en indicar en el artículo vigésimo sexto que la naturaleza de los procesos a recepcionar corresponde a los de “...*ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, gasta antes de la audiencia de decisión de objeciones...*”, por consiguiente, al no corresponder este proceso a uno de ejecución, restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, es por ello que no hay lugar al envío de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°125 fijado hoy 29 de agosto de 2022

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral N°2019 – 0624, informando que se encuentra pendiente por reprogramar nueva fecha para continuar con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer.

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, a fin de reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°125 fijado hoy 29 de agosto de 2022

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0063

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2022 - 00338
<u>ACCIONANTE:</u>	GUSTAVO VILLAMIZAR CORZO
<u>ACCIONADA:</u>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **GUSTAVO VILLAMIZAR CORZO** identificado con C.C. 13.251.033, quien actúa en causa propia en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, trabajo, patrimonio familiar, dignidad humana y derecho de petición.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que debido a la pandemia y el encerramiento forzoso, revisó su archivo laboral encontrando que no había disfrutado los dos períodos de vacaciones de los años 1976 y 1977, que tampoco registran en la hoja de servicio como tiempo activo con la Policía Nacional y que fue corroborado con la certificación expedida por el Archivo General de la Policía Nacional.
- Que, con base en lo anterior, radicó varios derechos de petición, el último de ellos el 03 de marzo de 2022, solicitando la corrección de la hoja de servicio, sobre los cuales ha recibido respuestas negativas y sin fundamento real a pesar de no demostrarse que haya disfrutado de esos períodos, lo que le ocasiona graves perjuicios en su entorno social, laboral, familiar y económico, puesto que ello cambiaría totalmente su hoja de servicio y status laboral.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ampare los derechos fundamentales que considera conculcados para que se ordene a las accionadas

corregir la hoja de servicio agregando los dos períodos de vacaciones que no disfrutó, de acuerdo con la prueba sobreviniente (certificado) y en consecuencia se ordene al pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales con el aumento del 85% al 95% más los intereses corrientes y moratorios; daños y perjuicios ocasionados en su entorno social, familiar, laboral y económico por el error cometido por la entidad.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca de los hechos objeto de la presente acción.

RESPUESTA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA

Notificada de la súplica constitucional, la entidad accionada aportó memorial con el que manifiesta que la solicitud que hoy es objeto de tutela, fue recibida el 03 de marzo de 2022, bajo el radicado GE-2022-013155-DIPON en la que el actor solicitó: *“UNICA: Que el Director General de la Policía Nacional, avoque conocimiento de la presente solicitud y ordene inmediatamente la corrección a mi hoja de servicio donde se agregue los dos (2) meses de las vacaciones que no disfrute (sic).”*

Agregó que, en la respuesta emitida por parte del Grupo de Información y Consulta del área del Archivo General, el Capitán Oscar Andrés Garzón González, mediante comunicación oficial GS-2022-010435-SEGEN del 22 de marzo de 2022, le informó con base en el concepto expedido por el área jurídica de la Secretaría General (S-2020-053560-SEGEN) que resulta jurídicamente inviable computar el tiempo mencionado (vacaciones) como reconocimiento de tiempo de servicio, toda vez que es un período que el funcionario no laboró de forma física, reiterándose que no es viable modificar la hoja de servicios No. 13251033 en la que se verificó los tiempos computados al momento de su retiro donde no se evidenció error por parte de la entidad.

Agregó que el 24 de mayo de 2022, el actor interpuso solicitud de revocatoria contra la comunicación GS-2022-010435-SEGEN del 22 de marzo de 2022, reclamando al señor Brigadier General como Secretario General de la Policía Nacional y superior jerárquico del Capitán Oscar Andrés Garzón González, revoque directamente la decisión atacada por causar agravio injustificado para

que en su lugar corrija la hoja de servicios adicionando los 60 días que por culpa de la institución no disfrutó como vacaciones y se entre a reliquidar la asignación de retiro para que sea aumentada del 85% al 95% del salario básico y demás emolumentos legalmente compatibles.

Que como consecuencia de lo anterior, el Teniente Coronel Hernán Mauricio Torres Rozo Jefe del Área del Archivo General, actuando en calidad de superior inmediato del Capitán Oscar Andrés Garzón González, resolvió la solicitud mediante comunicación oficial No. GS-2022-029788-SEGEN en la que le aclaró que la situación administrativa de las vacaciones para el personal de Oficiales de la Policía Nacional se encuentra reglamentado en el Decreto Ley 1212 de 1990 en el que determina que por cada año de servicio se tendrá derecho a 30 días de vacaciones y en caso de no haber hecho uso de las vacaciones, tendrá derecho al reconocimiento y pago de ellas por cada año de servicio.

Adicionó que en la norma citada no determina que las vacaciones no disfrutadas o no canceladas hagan parte del tiempo físico para reconocimiento de una asignación de retiro y mucho menos que cuente con una partida computable. Como consecuencia de lo anterior señala que procedió a verificar nuevamente la historia laboral hallando las piezas documentales que certifican cada período vacacional disfrutado por el funcionario, dentro de los cuales aportó las vacaciones disfrutadas en el mes de junio de 1976 y el mes de julio de 1977.

Bajo este orden de ideas, alega que son inaceptables y totalmente ilógicas las peticiones del actor al incoar una acción de tutela para pretender el reconocimiento de 60 días de vacaciones pues cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para efectos de debatir la decisión adoptada en la comunicación GS-2022-029788-SEGEN.

De otro lado, señala que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto Ley 1212 de 1990 el término de prescripción de los derechos consagrados en esa norma es de cuatro años a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, razón adicional para no acceder favorablemente a las peticiones del tutelante.

Finalmente, y en cuanto al derecho de petición, agregó que la entidad ha dado respuesta de fondo, clara y congruente a cada uno de los pedimentos, independientemente de que las resultas no le sean favorables al peticionario o que no se encuentre conforme con los argumentos de la entidad. Para demostrar lo anterior aportó copia simple de los actos administrativos que

reposan en custodia del Archivo General, los que fueron remitidos al accionante junto con las respuestas, los cuales no fueron aportados con el escrito de tutela.

Por lo anterior, solicita declarar la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales alegados al accionante por parte del área de Archivo General de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T- 027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/ o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

1.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

2.) EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que el accionante Gustavo Villamizar Corzo, titular de los derechos fundamentales que invoca, interpone acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad pública que según el accionante no ha resuelto de forma favorable la solicitud de corrección de su historia laboral y consecuente reliquidación de acreencias laborales reconocidas al momento de su retiro.

En este orden, se analizó la documental allegada, encontrando que el accionante pretende dentro del presente mecanismo constitucional se ordene a las accionadas corregir la hoja de servicio agregando los dos períodos de vacaciones que no disfrutó, de acuerdo con la prueba sobreviniente (certificado) y en consecuencia se ordene al pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales con el aumento del 85% al 95% más los intereses corrientes y moratorios; daños y perjuicios ocasionados en su entorno social, familiar, laboral y económico por el error cometido por la entidad.

En este contexto, observa esta juzgadora que no se cumple con el requisito de subsidiariedad por cuanto, en primer lugar, el accionante no se encuentra en situación de especial protección constitucional toda vez que no se demostró

que pertenezca a la población de la tercera edad, en tanto no se tuvo conocimiento de la edad del convocante; así como tampoco se probó que se encontrara ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable para justificar la intervención del juez de tutela en procura de la salvaguarda de sus derechos fundamentales, más allá de la manifestación que hiciera respecto de los daños que presuntamente se le ocasionaron con el supuesto error de la entidad.

En segundo lugar, considera esta judicatura que el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo para exigir el reconocimiento de los dos periodos de vacaciones que echa de menos en los años 1976 y 1977 como es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos que puede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa que según el artículo 155 del CPACA, compete a los juzgados administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos:

“1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (...)

Por consiguiente, y acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando existen otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(..) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(..)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo, hecho que en el caso de marras no se acreditó que hubiera ocurrido y por el contrario el tutelante pretende como primera actuación que esta jurisdicción resuelva si tiene derecho al reconocimiento de los 60 días de vacaciones que afirma no haber disfrutado durante los años 1976 y 1977, asunto que escapa de la esfera de conocimiento de esta instancia, conforme lo decantado ampliamente por la H. Corte Constitucional.

En este orden de ideas, esta judicatura no es la llamada a resolver la presente súplica constitucional en torno a la inconformidad que plantea el actor respecto de la corrección de la hoja de servicios para que se incluya los períodos de vacaciones no disfrutados en los años 1976 y 1977 y consecuentemente se ordene al pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales con el aumento del 85% al 95% más los intereses corrientes y moratorios; daños y perjuicios ocasionados en su entorno social, familiar, laboral y económico por el error que le endilga a la entidad, y en ese sentido se proferirá la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional invocado por el señor **GUSTAVO VILLAMIZAR CORZO** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21bb317045a074b666476bb4e86a22313bc186947db4741b8a83364b257f93b**

Documento generado en 26/08/2022 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 197 folios, todos ellos electrónicos incluida la hora de reparto, correspondiéndole la secuencia No. 8124 y el radicado **No. 2022-0359**.

Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a **ROBERTO JOSÉ AMAYA IBAÑEZ**, para actuar en nombre propio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por **ROBERTO JOSÉ AMAYA IBAÑEZ** identificado con la C.C. 79.453.909, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, de conformidad con lo estatuido en el numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

En cuanto a la medida provisional solicitada, la Corte Constitucional en sentencia T-733/13, expresa la procedencia o finalidad que esta tiene:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Conforme a lo anterior, el Despacho niega la medida provisional, por no haberse acreditado un perjuicio que requiera la atención inmediata antes de la sentencia, pues lo que alega el accionante es que la lista de elegibles venció en enero de 2021 sin que se le haya dado la posibilidad de USO de la misma para las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados surgidos con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad y que en la actualidad se encuentran siendo ofertados a través de la convocatoria creada en los acuerdos No. 0009 de 2022 y 2099 de 2022; razón por la cual solicita se ordene la suspensión hasta que se profiera la presente decisión.

Sin embargo, ante la expectativa presunta que manifiesta el actor de haber podido acceder a un cargo, hecho que no resulta en principio evidente y palpable, y ante el trámite expedito de la acción de tutela (10 días) considera esta judicatura que resulta innecesario ordenar la suspensión del concurso que refiere, pues este es un trámite que demanda mayor tiempo que el mismo que se emplea para la resolución de la acción constitucional, aunado al hecho de que el tutelante no acreditó que se haga necesario en razón a que al mismo tiempo se esté ejecutando una de las etapas del

concurso como puede ser la inscripción o la presentación de pruebas de conocimiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: VINCULAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP**, para que se manifieste respecto de la presente acción constitucional conforme a su competencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los **terceros interesados** en la presente acción de tutela, así como a los **elegibles** de la **convocatoria número 436 de 2017** del concurso abierto de méritos, para empleos de vacancia definitiva, del servicio Nacional de Aprendizaje SENA; a fin de que ejerzan su derecho de defensa frente a las pretensiones de la tutela para lo cual **SE ORDENARÁ A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, que una vez notificada, divulgue en la página web, que da publicación a los actos respecto de la convocatoria 436 de 2017 del SENA, igualmente, en la plataforma virtual SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la existencia e iniciación de la presente acción de tutela, para que quienes estén interesados concurren al trámite especial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**; al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - DAFP** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida provisional conforme a lo expuesto.

Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p><u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>BOGOTÁ D.C.</u></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 125 fijado hoy 29 DE AGOSTO DE 2022.</p> <p><i>María Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0254

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0359 de ROBERTO JOSÉ AMAYA IBAÑEZ identificado con la C.C. 79.453.909, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la *dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019* (sic).

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 98 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0255

Señores:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

servicioalciudadano@sena.edu.co.

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0359 de ROBERTO JOSÉ AMAYA IBAÑEZ identificado con la C.C. 79.453.909, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la *dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019* (sic).

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 98 folios.

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No.0256

Señores:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -
DAFP**

eva@funcionpublica.gov.co

Ciudad.

REF: Tutela N° 2022-0359 de ROBERTO JOSÉ AMAYA IBAÑEZ identificado con la C.C. 79.453.909, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales a la *dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica y el principio de inescindibilidad de la norma respecto a la ley 1960 de 2019* (sic).

Cordialmente,



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 98 folios.

Amgc